REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACION No.680014003020-**2020-00396-**00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P; en el presente proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca de Menor Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca de Menor Cuantía contra **AYDE LEAL VARGAS**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas en el Pagaré No. 6012 320025611, en los pagarés sin números de fecha 14 de febrero de 2013 ambos, junto con sus intereses moratorios, los cuales están respaldados por la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 6878 del 26 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-298786.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha 21 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL — HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y Capítulo VI Art. 468 del C.G.P.

La demandada **AYDE LEAL VARGAS**, fue notificada a través de canal digital mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico <u>yiya0572@hotmail.com</u> el día 28 de octubre de 2020¹, del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 03 de noviembre de 2020, a voces del inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, la medida cautelar dictada dentro del presente trámite, ya fue registrada en el folio de matrícula del inmueble dado en garantía No. 300-298786, tal y como consta en la anotación No. 10 de dicho folio.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra AYDE LEAL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63'490.901, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca Radicado: 680014003020-**2020-00396**-00 Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Ayde Leal Vargas

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria.

Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5'701.000 a favor de

la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, REMITIR el presente expediente a

los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** – **REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a los dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura(Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente

líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,2

GAR//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

872c7ae22b5e262064e5d124a83a0e681bdff51b1d0f7f2b7b94bea319e4f8d4

Documento generado en 15/02/2022 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 022 del 16 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.